puede obtener el beneficio de la mayor edad después de cumplidos los diez y ocho años, por los medios y con los requisitos que exigen el citado artículo 322 y el 323.

En Derecho canónico, y en materia matrimonial, la mujer no puede alegar como causa canónica para la dispensa matrimonial la mayoría de edad hasta que haya cumplido los veinticuatro años, ni tampoco, aunque los haya cumplido, la viuda que quiere contraer segundas nupcias.

La ley á que se refiere el art. 45 en su párrafo 1.° es la de 20 de Junio de 1862, ampliada por las disposiciones del tít. v de la ley de *Enjuiciamiento civil,* promulgada en 21 de Junio de 1880, y que empezó á regir en 1.° de Abril de 1881.

El Código civil, en los arts. 45 al 50 inclusive, expresa taxativamente la clase de personas, y su estado, á quienes está prohibido casarse por necesitar licencia, consejo ó consentimiento en su caso. Esta prohibición, que ya existía antes, es un impedimento impediente que no afecta á la validez canónica del matrimonio, pero sujeta á las penas establecidas por el Código penal á los que contraen matrimonios ilegales; es decir, á los que no cumplen con los requisitos previos que la ley civil exige.

Derogada la legislación anterior al nuevo derecho sobre el mal llamado matrimonio civil, quedó suprimida la necesidad de Real licencia ó permiso de los superiores que se exigían antes. La Real orden de 16 de Marzo de 1875, publicada

en la *Gaceta* de los mismos mes y año, restableció la necesidad de previa Real licencia, que debían obtener, para contraer matrimonio, los infantes, los grandes, los títulos del reino, y para los enlaces desiguales de personas de la Real familia.

Esta era la legislación vigente hasta la promulgación del novísimo Código civil.

Ahora bien; este Código exige la licencia, consentimiento y consejo de familia para el determinado número de personas y casos que expresa; pero no hace mención alguna de la Real orden antes citada, que restableció la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que fué la ley IX, tít. II, libro 8.° de la Nov. Recopilación. Creemos, pues, que el nuevo Código, que obliga á todos los españoles del Rey abajo, deroga la previa Real licencia para contraer matrimonio.

El señor obispo de Málaga, en 10 de Junio de 1889, publicó las siguientes instrucciones:

"Las distinciones de hijos legítimos é ilegítimos en este asunto han desaparecido, necesitando los unos y los otros el consentimiento de los padres y abuelos que son conocidos y existen, y el consejo en su caso. De obtener éste únicamente se hallan exentos los hijos de padres desconocidos y los expósitos.

„Así la intervención del juez, indispensable antes en determinadas circunstancias, ha cesado, siendo reemplazado aquel funcionario por el consejo de familia.

„Así, en fin, no hay ya lugar á dudas que sobre si los viudos habían menester consentimiento ó

contar entre las cosas sagradas, y por lo mismo sujetarse á las leyes de la Iglesia, de cuya ejecución depende enteramente la fuerza del mismo connubio, su robustez y justa asociación.

Pío IX, en Breve *Ad Apostolicæ,* del 22 de Agosto de 1851, condenó la siguiente proposición de Nuytz: "El Sacramento del matrimonio no es sino alguna cosa accesoria al contrato y separable de él, y el mismo Sacramento consiste tan sólo en la bendición nupcial."

Memorables son estas palabras pronunciadas por Pío IX en el Consistorio secreto del 27 de Septiembre de 1852: "Ningún católico ignora, ó puede ignorar, que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica instituída por Cristo Nuestro Señor, y por lo mismo, que entre los fieles no se puede dar matrimonio sin que al mismo tiempo sea Sacramento, y que cualquiera otra unión de hombre y mujer entre cristianos fuera del Sacramento, aun la hecha en virtud de cualquier ley civil, *es torpe* y *pernicioso concubinato,* condenado por la Iglesia, y por lo mismo no puede separarse el Sacramento de la alianza conyugal."

En la carta dirigida al rey de Cerdeña con fecha 19 de Septiembre de 1852 desde el palacio de Castel Gandolfo, decía Pío IX que "de los efectos civiles que dimanan del matrimonio dispone la potestad civil, y es sólo de la Iglesia ordenar lo que se refiere á la validez del matrimonio."

En la alocución del 29 de Octubre de 1866 *Non semel,* decía: "El matrimonio entre los fieles no

puede dejar de ser al mismo tiempo Sacramento."

Véase también la proposición LXVI del *Syllabus.*

Con todo, en nuestros tiempos la Iglesia, para impedir injustas vejaciones y por causa del bien de la prole, y para evitar el peligro de la poligamia, tolera que los fieles se sujeten al matrimonio civil, instruyéndoles acerca del modo con que deben hacerlo y qué cosa deben creer en esta materia, según la doctrina de la Iglesia. En este sentido la Sagrada Penitenciaría, insistiendo en las Letras de Benedicto XIV *Redditæ sunt nobis,* dió á los párrocos de Italia la instrucción de 15 de Enero de 1866, cuyo tenor es el siguiente:

"1. Lo que se temía hace mucho tiempo, y los obispos ó singular ó colectivamente, con advertencias llenas de celo y de doctrina, y personas de todas clases con trabajos eruditos, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz procuraron tener lejano, vemos por desgracia establecido en Italia. El llamado contrato civil de matrimonio no es ya un mal que la Iglesia de Jesucristo deba deplorar más allá de los Alpes, sino que es un mal que, trasplantado á estas regiones de Italia, amenaza contaminar la familia y la sociedad cristiana. Y estos funestos efectos—continúa la Sagrada Penitenciaría—han sido previstos por los obispos y ordinarios, algunos de los cuales, con oportunas instrucciones, han puesto en guardia á sus rebaños, y otros han recurrido con solicitud á esta Sede Apostólica para tener normas seguras con que regularse en asunto tan im-

portante y peligroso. Y si bien, por mandato del Sumo Pontífice, este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares, sin embargo, para satisfacer á las instancias que diariamente se multiplican, el Padre Santo ha ordenado que por medio de este mismo Tribunal sea enviada, á todos los ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley, una instrucción que deba servir de norma general á cada uno de ellos para instruir á los fieles y proceder concordemente á sostener la pureza de costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

„2. Al ejecutar las órdenes del Padre Santo, esta Sagrada Penitenciaría cree superfluo recordar lo que es dogma sacratísimo de nuestra santísima Religión, á saber: que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituídos por Jesucristo, y por consiguiente á la Iglesia, á la cual el mismo Jesucristo confió la dispensación de sus divinos misterios, pertenece solamente el ordenarlo. Así también cree superfluo recordar la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento (sess. 24, cap. I, *Reformatione matrim.)*, sin cuya observancia no podría, en los lugares en que ha sido publicado, contraerse válidamente matrimonio.

„3. Pero con estas y otras máximas y doctrinas católicas, los pastores de las almas deben formar instrucciones prácticas con las cuales hagan entender bien á los fieles lo que Su Santidad proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Septiembre de 1852, á saber: que *inter fideles Matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit Sacramentum, atque idcirco quamlibet aliam inter christianos viri et mulieres, præter Sacramentum, conjunctionem etiam civilis legis vi factam nihil aliud esse, nisi TURPEM ET EXITIALEM CONCUBINATUM.*

„4. Y de esto podrán fácilmente deducir que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado como Sacramento y ni aun como contrato, y que así como la potestad civil es incapaz de ligar á alguno de los fieles en matrimonio, así es incapaz de desligarlo, y por lo mismo, como esta Santa Penitenciaría ha declarado ya en alguna respuesta á las dudas particulares, toda sentencia de separación acerca de los cónyuges unidos en matrimonio legítimo ante la Iglesia, pronunciada por la potestad laica, no tiene ningún valor, y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atreva á unirse con otra persona, será un verdadero adúltero, como sería un verdadero concubinario el que presumiese hallarse casado sólo en virtud del acto civil, y uno y otro son indignos de absolución hasta que se arrepientan y, sometiéndose á las prescripciones de la Iglesia, hagan penitencia.

„5. Aunque el verdadero matrimonio de los fieles se contrae solamente cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos, declaran el mutuo consentimiento delante del párroco y los testigos, según la citada forma del santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraído tiene todo

consejo suscitaban antes algunos espíritus cavilosos, ni sobre lo que convenía hacer en el caso de ignorarse el paradero del padre.

„El consentimiento ó el consejo favorable deben acreditarse antes de la celebración del matrimonio al solicitarse éste, y constará precisamente en documento autorizado por un notario civil ó eclesiástico ó el juez municipal del domicilio del solicitante.

„Sin embargo, el documento referido puede excusarse asistiendo á la celebración del matrimonio los que deban prestar su consentimiento ó dar su consejo y manifestando en el acto su conformidad; pero habrán de firmar por sí mismos el acta extendida por el juez municipal ó su delegado, y si no supieren ó no pudieren firmar, por otra persona á su ruego."

La disciplina establecida por el Concilio Tridentino, y reproducida por Benedicto XIV en su Encíclica de 17 de Noviembre de 1741, no reconoce la falta del previo consentimiento del padre como impedimento dirimente en el matrimonio de los hijos de familia, si bien los amonesta para que lo obtengan. Es, por consiguiente, válido el matrimonio celebrado sin ese consentimiento, como lo son cuantos se celebren sin los requisitos puramente civiles, aunque resultarán ilegales y penales, según el Código civil y el Código penal. (Véanse los capítulos I, II y III, tít. V, lib. 1.° del Código civil.)

El vicario general de Gerona, en 18 de Junio de 1889, publicó las siguientes instrucciones:

"1.ª Los esponsales otorgados por medio de escritura pública son válidos, según derecho eclesiástico, y producen todos los efectos canónicos. Adviertan, no obstante, los Rdos. Curas párrocos á los que, proyectando celebrarlos por medio de documento privado, les consultaren, las disposiciones contenidas en el art. 44 del Código civil.

„2.ª Los hijos legítimos de ambos sexos, menores de veintitrés años, necesitan, para contraer matrimonio, la licencia paterna. Si el padre hubiese fallecido ó se encontrase impedido, deberán obtener la de la madre. Fallecida ó impedida ésta, necesitan la del abuelo paterno; y si éste se hallare en una de las circunstancias expresadas, la del abuelo materno. En el caso de que el padre, la madre, el abuelo paterno y el materno hubiesen muerto ó estuviesen impedidos, es necesario que obtengan la licencia del consejo de familia.

„3.ª Los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real, deben obtener la licencia de los que los reconocieron ó legitimaron; á falta de éstos, la del abuelo paterno; en defecto de éste, la del materno; y si también éste hubiere fallecido ó se encontrare impedido, necesitan la licencia del consejo de familia.

„4.ª Los hijos adoptivos necesitan la licencia del adoptante; si éste hubiere muerto ó se encontrare impedido, la de su padre natural; en el caso de que éste se encontrare en alguna de las circunstancias expresadas, deben obtener la de la

madre natural; en defecto de ésta, la del abuelo paterno; á falta de éste, la del materno; y en último lugar, la del consejo de familia.

„5.ª Los expósitos deben obtener la licencia del jefe de la casa en que han sido educados.

„6.ª Los demás hijos ilegítimos necesitan la licencia de su madre, cuando fuere legalmente conocida; á falta de ésta, la de sus abuelos maternos, en el supuesto anterior de ser legalmente conocidos; y en defecto de éstos, la del consejo de familia.

„7.ª Los hijos mayores de veintitrés años, de ambos sexos, ya sean legítimos, naturales reconocidos, legitimados por concesión Real ó adoptivos, vienen obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Pueden contraer matrimonio libremente si ambos hubiesen fallecido ó se hallaren impedidos. Si no obtuvieron el consejo pedido ó fuere desfavorable, deberá prorrogarse la celebración del matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

„8.ª No necesitan los contrayentes la licencia ó consejo antedichos en los matrimonios que con urgencia debieren celebrarse *in articulo mortis,* ni los viudos de ambos sexos, sea cual fuere su edad.

„9.ª Los hijos de padres desconocidos ó expósitos, mayores de veintitrés años, pueden celebrar matrimonio libremente.

„10.ª El consentimiento y el consejo favorable deberán acreditarse por medio de documento autorizado por un notario civil ó eclesiástico ó por

el juez municipal del domicilio del contrayente que lo solicitare. En la misma forma deberá acreditarse el transcurso de los tres meses á que se refiere la instrucción 6.ª El consentimiento y consejo favorable podrán ser otorgados en el acto de la celebración del matrimonio; en este caso, las personas señaladas por la ley para prestarlo deberán manifestar su conformidad, y con el juez ó su delegado firmar el acta, ó verificarlo á su ruego otra persona si no pudieran hacerlo."

III

La Santa Sede no aprueba ni puede aprobar en España ni en ninguna otra nación el llamado matrimonio civil, desconocido de la antigüedad cristiana y originado del protestantismo, que niega al matrimonio cristiano la dignidad de Sacramento.

Ya el gran Benedicto XIV, en su Epístola *Redditæ* á los misioneros de Holanda, publicada con fecha 17 de Septiembre de 1746, nos dice que dicho matrimonio civil, en los lugares donde ha sido publicado el Concilio Tridentino, es completamente inválido para los católicos, por causa del defecto de forma substancial.

Pío VI, en un Breve dirigido al Obispo de Modigliana con fecha 16 de Septiembre de 1788, dice: "Solamente á la Iglesia, á la cual está confiado el cuidar de los Sacramentos, pertenece todo el de-

recho y la potestad de señalar su forma á este contrato (el matrimonio), elevado á la sublime dignidad de Sacramento."

Tanto detesta la Santa Sede el matrimonio civil, que ni aun quiso que fuese observado por los fieles de aquellas regiones á las cuales las circunstancias les impedían cumplir la ley del Concilio Tridentino sobre el matrimonio. Nos consta esto por la Congregación de Cardenales diputada por Pío VI para examinar los negocios de la Iglesia de Francia en los tristes tiempos de la revolución del 91.

Pues habiendo preguntado el Obispo de Luzón "si retenido como publicado y en su vigor el decreto del Concilio Tridentino en cada una de las iglesias de Francia, podían considerarse válidos los matrimonios hechos delante de un empleado del Ayuntamiento y cuatro testigos, en virtud del mencionado decreto del Congreso nacional, cuando no pudiese obtenerse la presencia del párroco; dado que muchas veces la Sagrada Congregación del Concilio decretó que se satisfacía á la mente del Concilio Tridentino celebrando el matrimonio delante de testigos cuando no se pudiera tener la presencia del párroco", la mencionada Congregación de Cardenales respondió por medio de una carta del Cardenal Zelada al Obispo de Luzón, fechada el día 28 de Mayo de 1793: "Los fieles de la diócesis de Luzón se deben abstener por completo de contraer matrimonio delante del Ayuntamiento, ó sea delante del empleado elegido por el Ayuntamiento; pues tanto

aquellos que componen el Ayuntamiento como el empleado elegido por el Municipio son públicos funcionarios, según se dice, y es necesario que hayan prestado el juramento prescrito por el Congreso nacional, y por esto deben ser considerados como cismáticos, ó por lo menos con razón como fautores del cisma. De donde se sigue que los fieles se deben abstener por completo de contraer matrimonio delante del Ayuntamiento ó delante del oficial elegido por el Ayuntamiento, para no mancharse con el contagio del cisma. Por lo mismo deben cuidar los fieles de contraer matrimonio delante de testigos, si puede ser, católicos, antes que se presenten en el Ayuntamiento á hacer la declaracion prescrita por el Congreso nacional. Y como muchos de estos fieles no pueden tener párroco legítimo, ciertamente sus matrimonios, contraídos delante de testigos sin la presencia del párroco, si nada se opone á ello, serán lícitos y válidos, como muchas veces fué declarado por la Congregación del Concilio Tridentino."

Pío VII, en su Instrucción al Nuncio apostólico en Colonia, dada en el año 1808, dice: "Es nulo el matrimonio, si no se hace según la forma requerida por la Iglesia para su validez; tan sólo á la Iglesia, en caso de matrimonio dudoso, compete el juzgar de su validez y nulidad, y cualquier sentencia dada por otra potestad es incompetente y no vale para conceder el divorcio....."

Pío VII y Gregorio XVI, en sus respectivas Encíclicas del 24 de Mayo de 1829 y del 15 de Agosto de 1832, nos enseñan que el matrimonio se debe